

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1907.)

Núm. 891

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Circular urgente

REFORMAS SOCIALES

No habiendo cumplido aún muchos Alcaldes de esta provincia, con lo ordenado por mi circular de 14 del actual, inserta en el Boletín del mismo día, sobre remisión á este Gobierno, de una relación de las personas que constituyan las Juntas locales de Reformas Sociales y donde no las haya que se expliquen las causas por qué no se constituyeron, siendo este un servicio de mucha urgencia; he acordado reiterarles la orden, conminando con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la Ley municipal á los Alcaldes, cuya contestación, no se haya recibido en este Gobierno el día 27 del presente mes.

Segovia 22 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 882

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Circular

Habida consideración á que los locales en que se hallan instaladas las escuelas de primera ense-

ñanza carecen generalmente de condiciones pedagógicas y teniendo en cuenta que el de Septiembre es uno de los meses favorables, casi siempre, al desarrollo de determinadas enfermedades entre los niños, esta Junta de mi presidencia, oídas las discretas observaciones hechas sobre el particular por el señor Inspector provincial del Ramo, acordó, á propuesta del mismo, en sesión del 20 de los corrientes, prevenir á los señores Alcaldes, para que éstos lo hagan saber á los Maestros, que, durante el expresado mes, quedan reducidas las horas de clase á la de la mañana; dando principio á las ocho y finalizando á las once. De estar en sus puestos Maestros y Auxiliares á partir de 1.º de Septiembre próximo y del cumplimiento de este acuerdo, darán conocimiento á esta Presidencia los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de enseñanza.

Segovia 21 de Agosto de 1907.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Jefe de la Sección, Augusto López Bueso.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta para el cargo de Inspector del Trabajo de la séptima región, que comprende las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Burgos, formulada por el Instituto de Reformas Sociales.

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando, en su consecuencia, Inspector regional del

Trabajo de la séptima región á D. Hipólito González Rebollar, con el carácter interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—CIERVA.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Méritos y servicios de D. Hipólito González Rebollar

Es licenciado y Doctor en Derecho, habiendo obtenido ambos grados con nota de Sobresaliente.

En 1891 fué propuesto por el Claustro de Profesores de la Facultad de Oviedo para una plaza de Profesor auxiliar de dicha Facultad.

Ha tomado parte en oposiciones á diversas Cátedras.

Ingresó en 1890, por oposición, en la carrera judicial, habiendo tenido á su cargo varios Juzgados.

Es Notario de Tineo, habiendo ingresado en la carrera con nota de Sobresaliente, y desempeñado varias Notarías.

Es autor de numerosos artículos y trabajos en distintas revistas.

Es autor de diversas obras, entre otras, las tituladas *Los problemas fundamentales de la ley Hipotecaria*, declarada como mérito especial por la Dirección general de Registros; *El pueblo español ante la reforma social* y de un *Estudio sobre la ley de Accidentes del trabajo*, premiado en concurso y publicado por la Academia de Derecho y Ciencias de Bilbao, etc.

Llamo la atención de los señores Alcaldes, autoridades y público en general sobre la Real orden que se inserta en el presente número, nombrando Inspector regional del Trabajo de la séptima región, á D. Hipólito González Rebollar, haciendo saber que su residencia habitual de dicho señor es en Valladolid, calle del Prado, núm. 2, entrando, derecha.

Lo que he dispuesto se haga

público por medio de este periódico oficial para el cumplimiento del art. 28 del Reglamento del servicio de Inspección del Trabajo aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

Segovia 22 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de Hacienda

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley

de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Circulos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16.º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16.º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15.º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enu-

merados en el artículo anterior no alcancen á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vino», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vino») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 5 del artículo 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Quando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16.º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el

impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vino» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16.º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Utilidades
Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º de Enero de 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo aquellos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arrago á las utilidades líquidas que obtenga, á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Industrial
Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde

1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Derechos reales y transmisión de bienes

Art. 3.º Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto y entre extraños se elevan en los casos y al tenor siguientes:

Entre colaterales del cuarto grado (número 34 de la tarifa).....	10'50 por 100
Entre colaterales del quinto grado (número 35 de la tarifa).....	12'50
Entre colaterales del sexto grado (número 36 de la tarifa).....	14'00
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del número 37 de la tarifa):	
a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria.....	16'00 por 100
b) De 10.000'01 pesetas á 50.000.....	17'00
c) De 50.000'01 pesetas á 100.000.....	18'00
d) De 100.000'01 pesetas á 250.000.....	19'00
e) De 250.000'01 en adelante.....	20'00

Transportes

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1908 el impuesto de Transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Cédulas personales

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos, que habrá de empezar a regir desde el día 1.º del próximo Enero, y siendo conveniente anticipar todo lo posible la práctica de las liquidaciones determinadas en el art. 5.º de dicha ley, para que las Corporaciones municipales a quienes afecta la reforma conozcan con la debida oportunidad la cuantía y naturaleza de los recursos y auxilios con que pueden ser dotados en lo futuro sus respectivos presupuestos de ingresos, en sustitución de los que hasta ahora obtenían del suprimido gravamen sobre la especie «Vinos de todas clases», y procurar al propio tiempo que las aludidas liquidaciones se practiquen con un criterio uniforme en todas las provincias, y que sobre ellas sean oídas, y en su caso atendidas, cuantas reclamaciones puedan formularse por parte de los Ayuntamientos ó de los arrendatarios del impuesto de consumos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán antes del 15 de Septiembre próximo, como plazo máximo, el proyecto de liquidación ó liquidaciones correspondientes a la capital de la respectiva provincia y poblaciones asimiladas, a los efectos de determinar, en su caso, la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio conforme al art. 5.º de la ley, ateniéndose para ello a las reglas siguientes:

A) La cantidad computable como recaudación por la especie «Vinos de todas clases» se obtendrá aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 a las unidades aforadas en 1906, con arreglo a lo preceptuado en el art. 8.º de la ley. Para determinar estas unidades, los Delegados de Hacienda harán uso de la facultad concedida en el último párrafo del art. 18 del vigente Reglamento del impuesto, exigiendo la presentación de los correspondientes libros, y procederán a la comprobación de los asientos consignados en los mismos respecto a la expresada especie (sin omitir la parte correspondiente al extrarradio), con los datos que arrojen los estados de recaudación que oportunamente hubieren facilitado las Administraciones de Consumos, haciendo constar por medio de acta, que autorizarán con el Interventor de Hacienda y el Abogado de Estado, el resultado de dicha comprobación.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos estados de recaudación, ó en el de comprobarse su inexactitud, considerará la Delegación como unidades adeudadas, el consumo calculado que figure en los presupuestos unidos a los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional a la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

B) Los rendimientos obtenidos en 1906 por los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, gas y electricidad, y por la contribución industrial y de comercio, se justificarán por medio de certificaciones parciales expedidas por la Teneduría de libros, en que se hagan constar todos los ingresos efectuados durante el citado ejercicio, deduciendo las devoluciones de ingresos indebidos que afecten a los derechos reconocidos y liquidados del presupuesto en ejercicio.

En la certificación referente a la

contribución industrial, deberá deducirse de su importe líquido lo ingresado por las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican a uno ó varios ramos de fabricación, las cuales habrán de tributar en el año 1908 por el concepto de utilidades con arreglo al art. 1.º de la ley sobre revisión de tributos que se publica en la *Gaceta* de esta misma fecha; y aumentarse, en cambio, la cantidad proporcional que represente el mayor gravamen impuesto sobre las profesiones ó industrias determinadas en el art. 2.º de dicha ley.

C) Para el cómputo de los recargos que se autorizan sobre las contribuciones é impuestos del Estado, a que se contrae el anterior párrafo B, se tomará como base de liquidación el tipo máximo fijado por la ley, sea cualquiera el uso que de la facultad hicieren los Ayuntamientos.

D) En lo que respecta al nuevo arbitrio municipal sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, y sobre los comunes cuya graduación exceda de 16º; al aumento de recargo autorizado sobre la tarifa de consumos de aguardientes, alcoholes y liciores; y al aumento asimismo autorizado, en su caso, sobre el consumo de las cervezas: se atenderán las Delegaciones a lo taxativamente determinado en los respectivos apartados C, D y E del artículo 5.º de la ley, fijando por especies la computación que en su caso deba hacerse a los Ayuntamientos por los respectivos conceptos.

2.º Una vez formuladas las liquidaciones, se dará conocimiento de su resultado, con vista de todos sus antecedentes y justificantes, al Ayuntamiento respectivo, para que dentro de un plazo que no excederá de quince días, manifieste su conformidad ó exponga los reparos que se le ofrezcan.

Durante el mismo plazo se dará vista al arrendatario municipal, donde lo hubiere, del resultado de la liquidación (y de los antecedentes y justificantes de la misma) en la parte que concierne a la fijación de la total recaudación computable por la especie «Vinos de todas clases»; al efecto asimismo de la conformidad ó reparos que faesen privativos de dicho arrendatario.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se elevarán las liquidaciones, con todos sus antecedentes y justificantes, así como las reclamaciones a ellas referentes, a esa Dirección general, la cual, previa la nueva comprobación que en su caso estimare conveniente, dictará resolución en primera instancia, que podrá ser recurrida ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio.

4.º Donde exista arriendo directo por la Hacienda, del impuesto de consumos, se practicarán dos liquidaciones: una relativa a la modificación del precio del contrato por la alteración que experimenta, y otra en que se determine la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio, en su caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley. De la primera de dichas liquidaciones se dará vista al arrendatario, y de ambas al Ayuntamiento, a los efectos prevenidos en la disposición 2.ª de esta Real orden.

5.º Los Ayuntamientos que tengan arrendado ó concertado el impuesto de consumos rebajarán del precio de sus contratos el importe de la recaudación obtenida por la especie «Vinos de todas clases», según el resultado de la comprobación a que se refiere la regla A de la disposición 1.ª de esta Real orden.

6.º En los Municipios donde esté

arrendado el impuesto de consumos y no se hallare consignada anteriormente con separación la cantidad respectiva al gravamen sobre vinos espumosos, generosos, mistelas y vinos comunes de graduación superior a 16º, podrán los Ayuntamientos concertar con los arrendatarios el importe del arbitrio sobre aquellos líquidos, ó encomendarles la recaudación por cuenta del Municipio, con sujeción a lo que dispone para los arbitrios en general el artículo 221 del Reglamento del impuesto; y 7.º Por esa Dirección general se circularán cuantas instrucciones conduzcan al más fácil cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 9 de Agosto de 1907.—Osmar Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo único de la ley de 3 del actual, que modifica el 211 de la del Timbre de Estado, relativo al impuesto sobre las barajas ó juegos de naipes, para que el pago pueda hacerse en pagarés a noventa días fecha; siendo esta una concesión que los fabricantes vienen solicitando como de importancia para los mismos, y considerando conveniente dejar desde luego atendida su pretensión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el artículo 7.º del Reglamento sobre dicho impuesto, fecha 30 de Abril de 1904, quede modificado como sigue:

«Art. 7.º Las Administraciones especiales de rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente a más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré a su orden por dicho importe y a noventa días fecha. El representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado a su satisfacción por medio de la obligación conocida con el nombre de «Aval». Admitido el pagaré, suscribirá la hoja de cargo, con la antefirma «Recibi el pagaré a mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador, en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el art. 5.º; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibo firmará en la repetida hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento a razón de 4 por 100 anual.»

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose a su apertura sino a presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.»

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—Osmar Sr. Director general del Timbre del Estado.

(*Gaceta* del 9 de Agosto de 1907.)

Núm. 807

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 23 de Julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MCDESTO ALVAREZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Hacienda municipal.—Carbonero el Mayor.—Examinada la instancia remitida a informe por el Sr. Gobernador civil, y suscrita por el Alcalde de Carbonero el Mayor, en nombre de aquel Ayuntamiento y dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación, en solicitud de autorización para adquirir papel del 4 por 100, por valor de 35.000 pesetas nominales, de las 50.356 efectivas que tenía sobrante de liquidación del presupuesto de 1905, y cuya autorización le fué denegada por el citado Ministerio; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador que procede informar a la Superioridad debe concederse la autorización que para adquirir títulos de la Deuda pública solicita el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

Beneficencia.—Sección de lactancia.

—Matilla, Migueláñez y Bernardos.—La Comisión acuerda sean inscritos en el turno a que pertenece, para su ingreso en la sección de lactancia, cuando les corresponda, la niña Modesta, hija de Severiano García Antonio, de la Matilla; la niña María de San Luis, hija de Laureano Bravo Sanz, de Migueláñez, y el niño Fermín, hijo de Martín Ramos Pastor, vecino de Bernardos.

Escarabajosa de Cabezas.—Solicitado por Constantino Bernabé Gómez, vecino de Escarabajosa de Cabezas, sea admitido en la sección de lactancia un niño hijo suyo, llamado Francisco, y certificándose por el Médico titular del referido pueblo, que la esposa del recurrente no presenta enfermedad física alguna, que la impida lactar a su referido hijo; la Comisión acuerda desestimar la instancia en cuestión.

Sección de alienados.—Capital.—Participado en comunicación de 20 de Junio último, por el Sr. Director del Manicomio a cargo de las Hermanas de San Juan de Dios en Ciempozuelos, que ha sido dado de alta en dicho Establecimiento, Teodoro Valdenebro Santos, por haber transcurrido los tres meses de observación, sin que en ellos se le haya notado sintoma alguno de enajenación mental, y habiendo ingresado en aquel Manicomio el citado Teodoro, en concepto de alienado y por cuenta y a disposición de esta Diputación; la Comisión acuerda quedar enterada de la expresada comunicación, por lo que pueda afectar al pago de las estancias causadas, y que se traslade al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de esta Capital, participando al Superior del referido Manicomio que, conforme al párrafo 3.º del art. 12 del Real decreto de 1.º de

Septiembre de 1897, debió comunicárselo al indicado Presidente, y caso de que no lo haya hecho lo verifique, en cumplimiento de la indicada disposición, por tratarse de un alienado recluido por haber sido declarado exento de responsabilidad por la indicada Audiencia.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda el abono con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, de las 153 pesetas, que importa la cuenta que presenta D. Fernando Serrano, por el corte de tres uniformes y tres gorras, para el Conserje y los dos ordenanzas de la Corporación.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—Remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales, el acta del reconocimiento verificado en la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel; la Comisión acuerda aprobar dicha acta, á fin de hacer después, la tasación de los perjuicios que en ella se consignan.

Personal.—Capital.—Conforme con lo propuesto por el Sr. Director de carreteras provinciales; la Comisión acuerda imponer al Peón caminero, Félix Arribas, por la falta de obediencia cometida al ser reprendido por el Capataz, por no verificar unos trabajos como se le tenía ordenado, el castigo de tres días del haber que le está asignado.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 23 de Julio de 1907.—El Secretario accidental, Antonio M.^a de Cáceres.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Modesto Alvarez.

Núm. 879

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

La época tan avanzada del año en que se ha dado comienzo á la recaudación en este ejercicio del impuesto de cédulas personales, obliga á todos los Ayuntamientos, como obliga á esta Delegación, á mirar con atención preferente este servicio á fin de que dé el resultado apetecido.

Terminando el período voluntario de recaudación en 20 de Octubre próximo, y en la seguridad de que este año no ha de consentir la premura del tiempo el que se concedan prórrogas para dicho período, es necesario que los Ayuntamientos de esta provincia redoblen su actividad á fin de que la recaudación se haga efectiva cuanto antes, entregando también cuanto antes en esta Delegación el importe de sus respectivos padrones, y procurando llevar el natural convencimiento á los interesados para que se provean de su cédula correspondiente, á fin de evitar el que se tenga que seguir contra ellos el procedimiento ejecutivo de apremio.

Esta Delegación espera que

serán debidamente atendidas estas indicaciones y que desde este mismo mes comenzarán los Ayuntamientos á verificar los ingresos de las cantidades que tengan recaudadas.

Segovia 20 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Núm. 886

Alcaldía de Sacramenia

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotación anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando en libertad el que resulte agraciado para contratar con los vecinos ganaderos.

Sacramenia 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Blas Martín.

Núm. 885

Alcaldía de Domingo García

En el día 19 del actual, ha desaparecido de la propiedad del vecino de este pueblo Ildefonso Arribas, un carnero semental de las señas siguientes:

Primal, color blanco, mocho, la oreja izquierda despuntada, y la derecha rasgada, con marco en medio del anca.

Domingo García 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Bonifacio Martín

Núm. 837

Alcaldía de Zarzuela del Monte

En la noche del 19 del actual han desaparecido de las rastrojeras de este término en donde se hallaban pastando, las caballerías de los vecinos de este pueblo, que á continuación se reseñan:

Señas de las caballerías.

De Valentin Martín Ayuso: Una yegua de 7 años de edad, de seis y media cuartas, pelo rojo, se halla algo rozada con motivo de la collarera.

De José Dimas Gil: Una burra, edad cerrada, pelo negro y algo colada de atrás. Un burro, edad cerrada, pelo negro, pequeño y un poco fuerte.

De Felipe Bermejo María: Un burro, edad cerrada, pelo negro, tiene el pelo viejo en los costillares. Otro idem, edad cerrada, pelo negro, sin pelo en la pletilla izquierda, por consecuencia de una untura.

De Lorenzo Moreno García: Una burra, edad cerrada, pelo rucio, herrada de las manos.

Zarzuela del Monte 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Jesús Dimas.

Núm. 881

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Cándido Casanueva y Gorjón, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido, provincia de Segovia.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el quinientos doce, se cita, llama

y emplaza al procesado por estafa de un carro de varas al vecino de Fuenterrebollo Teodoro Martín Sancho, Ricardo Valentín García, domiciliado que fué en dicho pueblo, hasta el veintinueve de Mayo anterior en que desapareció con su familia y muebles, de oficio herrador, de cuarenta años de edad, casado, que es de estatura baja, delgado, moreno, muy pecoso de viruela, usa vigote negro y viste traje negro de paño en buen uso y gorra del mismo color con visera, que en la ocasión de autos llevaba una vaca suiza pintada blanca y negra, y tirando del carro una yegua negra, ya cerrada, de alzada siete cuartas, con dos lunares blancos en los costillares; para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción ó en la cárcel de este partido, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* para notificarle el auto de procesamiento y prisión que contra él he dictado en esta fecha y prestar indagatoria, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y requiero á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, de ignorado paradero, y lograda que sea, lo remitirán con las seguridades conducentes á la cárcel de este partido incautándose del carro y efectos que le sean ocupados que me remitirán por tránsitos de justicia.

Dado en Sepúlveda á diez y siete de Agosto de mil novecientos siete.—Cándido Casanueva.—El Escribano, Miguel Hompart.

Núm. 878

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de este partido de Cuéllar.

Hago saber: Que á virtud de escrito dirigido á este Juzgado por D. Antonio Galindo Navarro y Durbón, Registrador interino que ha sido de la propiedad de este partido, he acordado, de conformidad con el párrafo 3.^o del artículo 277 del Reglamento de la Ley hipotecaria, publicar el presente segundo edicto para que durante el término de un mes, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse por quien le interese, las oportunas reclamaciones contra el don Antonio, que solicita la devolución de la cantidad que depositó en concepto de fianza y por la cuarta parte de los honorarios percibidos durante el tiempo en que desempeñó tal cargo.

Dado en Cuéllar á dieciséis de Agosto de mil novecientos siete.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 884

Escuela de Artes y Oficios de Segovia Hallándose vacante la plaza de Pro-

fesor de la clase de francés de dicha Escuela, dotada con la gratificación anual de setecientos cincuenta pesetas, la Junta Directiva de la misma, en sesión celebrada el 19 del actual, acordó se haga saber al público por medio del presente anuncio, para que las personas que deseen solicitarla, presenten sus instancias, dirigidas al Presidente, en la Secretaria de esta Escuela, hasta el día 15 de Septiembre próximo, de cuatro á seis de la tarde, á excepción de los feriados.

Las condiciones acordadas por la Junta, para la provisión de la vacante, se hallan de manifiesto en dicha Secretaria, y serán exhibidas á cuantas personas lo deseen á las mismas horas.

Segovia 21 Agosto 1907.—El Presidente, Leopoldo Moreno.

Núm. 883

Comandancia de la Guardia civil de Segovia

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente Ley de caza, se procederá el día 1.^o de Septiembre próximo, y hora de las once, en la casa Cuartel de esta Capital, sita en la plazuela del Alcazar, y ante la junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha Ley y al artículo 49 del Reglamento, para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo que en copia con la de este anuncio, se hallan de manifiesto en dicha casa Cuartel.

Segovia 20 de Agosto de 1907.—El Comandante primer Jefe accidental, Inocencio Romero Obenza.

Núm. 888

INCLUSA DE MADRID.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial del pago de las Amas externas ha acordado proceder al de los meses de Diciembre de 1906, Enero, Febrero y Marzo de 1907 que á las mismas se adeuda, en la forma siguiente:

Día 8 de Noviembre de 1907.—Amas de las provincias de Soria, Segovia, Cuenca, Toledo y Burgos.

Nota.—Se previene á las Nodrizas ó Agentes, que no se pagarán los pergaminos que dejen de presentarse sin la fé de vida correspondiente, firmada y sellada por los Sres. Jueces municipales y Secretarios, con fecha corriente sin raspaduras ni enmiendas, y con el oportuno sello móvil.

Madrid 19 de Agosto de 1907.—El Director, Alberto Gómez.

IMPRESA PROVINCIAL